



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales.. 350 »

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

Depósito legal: BO-1-1058

INSERCCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Jueves 25 de febrero

Número 46

Presidencia del Gobierno

DECRETO 20 /1971, de 11 de febrero, por el que se modifican los artículos 28, 29, 30, 46, 94, 95 y 96 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Las normas y trámites concernientes a determinados aspectos del comercio de armas cortas y largas rayadas adolecen en cierta medida de inconvenientes que resulta adecuado obviar, introduciendo las modificaciones oportunas en el articulado del Reglamento de Armas y explosivos y derogando aquellas disposiciones, cuya vigencia pudiera dificultar la regulación de la materia.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veintiocho, veintinueve, treinta, cuarenta y seis, noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Armas y Explosivos quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo veintiocho.—Uno. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz fir-

mará el interesado la recepción del arma.

Dos. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil.

Tres. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los co-sarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a seis coma treinta y cinco milímetros, siempre que presentar las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.»

«Artículo veintinueve.—Uno. Los armeros autorizados podrán tener depositadas, en la Intervención de Armas de la localidad en que se hallaren establecidos, hasta veinticinco armas cortas y veinticinco largas rayadas de producción nacional.

Dos. La salida de fábrica de dichas armas deberá ser solicitada, por los propios armeros, a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, la cual autorizará, en su caso, la salida, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

Tres. Los armeros podrán disponer para su venta de las armas depositadas a que se refiere el apartado primero, previo cumplimiento de los correspondientes trámites.»

«Artículo treinta.—Uno. Los titulares de establecimientos autorizados para la venta de armas cortas y largas rayadas podrán solicitar permiso de la Intervención

de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos para tener en ellos armas de los citados tipos, ya sean nacionales o extranjeras, en número total no superior a diez, así como muestras de sus correspondientes municiones.

Dos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán su permiso cuando el establecimiento posea caja fuerte adecuada para la debida custodia de las armas y municiones, que sólo se sacarán de la caja fuerte para su exhibición a quienes manifiesten estar interesados en adquirirlas.»

«Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los extranjeros provistos de pasaporte o documentación que legalmente lo sustituya, así como los españoles que tengan su residencia habitual en el extranjero y acrediten fehacientemente tal circunstancia, podrán adquirir hasta cinco armas cortas, cinco largas rayadas y cinco escopetas de caza, con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.

Dos. Las armas cortas y las armas largas rayadas habrán de entregarse por el vendedor, debidamente preparadas, en la Intervención de Armas de la localidad, la cual, tras las adecuadas comprobaciones, precintará el embalaje y se encargará de su envío a la Intervención del puerto, aeropuerto o frontera por donde el comprador vaya a salir del territorio nacional. Dicha Intervención, a través de los servicios aduaneros españoles y en actuación conjunta con los mismos, procederá a entregar las armas al Comandante de la nave o aeronave en que el comprador efectuare su partida, o a los ser-

vicios de aduanas del país fronterizo si la salida fuese por vía terrestre.

Tres. Las escopetas de caza se entregarán a los propios compradores cuando la Guardia Civil les expida la pertinente guía de circulación, que les autorice a llevarlas personalmente hasta el puerto, aeropuerto o frontera de salida, lugares donde deberán poner las escopetas a disposición de la correspondiente Intervención de Armas, que procederá según lo establecido en el apartado que antecede. La guía de circulación para llevar las escopetas permitirá a los compradores su uso en el territorio nacional durante un periodo máximo de dos meses, previa obtención de las licencias oportunas.

Cuatro. La salida de las armas por vía terrestre se realizará por los puntos fronterizos expresamente habilitados al efecto, cuando así lo exigieren compromisos internacionales.

Cinco. Las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Marca, modelo, calibre y número del arma.
- d) Número y fecha de la guía de circulación expedida.
- e) Punto de salida del territorio nacional.

«Artículo noventa y cuatro. — Uno. Las armas cortas sólo podrán ser objeto de publicidad en revistas técnicas o especializadas. No deberán figurar en los anuncios más que las características y los datos referentes a fabricante, representante o vendedor.

Dos. A quien estuviere interesado en adquirir un arma podrá facilitársele, con carácter particular y privado, la información complementaria que solicite.

Tres. Queda prohibida la exhibición pública de armas cortas y de elementos o reproducciones de las mismas, salvo en las ferias o exposiciones comerciales en que la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército lo autorice, debiendo contarse

en tales casos con un adecuado servicio de custodia.»

«Artículo noventa y cinco.—Uno. Los armeros efectuarán sus operaciones de venta de armas cortas con cargo a los depósitos que tengan establecidos en las Intervenciones de la Guardia Civil, a cuyo fin dirigirán a éstas la pertinente solicitud, indicando el calibre, marca, modelo y número de serie del arma.

Dos. Dicha solicitud habrá de ir acompañada de la licencia de armas del comprador; o de la correspondiente guía de pertenencia cuando se trate de titulares de licencias de tipo E.

Tres. De resultar procedente la venta del arma, la Intervención de la Guardia Civil extenderá la guía de pertenencia reglamentaria a los poseedores de licencias de tipos B, C o D, practicando en éstas la oportuna anotación.

Cuatro. Respecto de las licencias de tipo A, la Intervención de Armas se limitará a verificar la reseña efectuada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco. En cuanto a las guías de pertenencia correspondientes a titulares de licencias de tipo E, la Intervención comprobará simplemente su vigencia.»

«Artículo noventa y seis.—Uno. La Intervención de la Guardia Civil depositaria de un arma que haya sido objeto de venta, facilitará ésta al armero vendedor para que, en su establecimiento y bajo su responsabilidad, la entregue al propio comprador, si éste fuera titular de licencia de los tipos B, C ó D.

Dos. Cuando la entrega hubiere de efectuarse a compradores con dichos tipos de licencia, en localidad distinta a aquella en que radique el establecimiento vendedor, la Intervención depositaria expedirá el arma a la del lugar en que hayan de recogerla; en cuyo caso, esta última Intervención de Armas será la encargada de cumplimentar los trámites a que se refiere el apartado tercero del artículo anterior y de hacer la correspondiente entrega.

Tres. Las armas vendidas a titulares de licencias del tipo A se entregarán por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, y las que adquieran los titulares de licencias del tipo E les serán en-

tregadas por sus Jefes de Cuerpo o Dependencia. En tales supuestos, las Intervenciones depositarias remitirán las armas directamente al citado Ministerio o a la Jefatura que corresponda.»

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como cualquier otra disposición, en cuanto se oponga a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 1/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1970/71.

FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre de 1970, el Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970/71.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—PRODUCCIÓN DE ACEITES Almazaras y puestos de compra de acituna

Artículo 1.º Los fabricantes de aceite de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en su almazara o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por la Jefatura Agronómica, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dichos efectos formulen deberán consignar el número de la almazara a que se destine el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra. Si éste se encontrara en provincia distinta a aquélla en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiese sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por la citada Delegación, los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceite y subproductos, han de anotarse diariamente en los libros de almazara.

Cálculo de cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

II. — COMERCIO DE ACEITES

Aceites comestibles

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1970/71 se autorizan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra (hasta 1º) y fino (de más de 1º hasta 1,5º).
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (oliva virgen y oliva refinado, con acidez máxima de hasta 1º).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuate, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuate y soja).
- Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto ante-

riormente esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que anteriores campañas, y de forma repetida se ha venido concediendo esta autorización siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Márgenes comerciales

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto regulador de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

Aceites envasados, excepto el de soja, 3 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Aceite de soja

Art. 5.º El precio máximo de venta del aceite de soja refinado y envasado se fijará y hará público de acuerdo con lo que determina el artículo 23 del Decreto regulador de la campaña.

Esta Comisaría General comunicará a los extractores y plantas de envasado el precio correspondiente del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinería.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá incrementarse, si así se acuerda, con los mayores gastos que sean reconocidos.

Mezclas

Art. 6.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuate y de soja refinados se expendrán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas, refinados, podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al

público bajo la denominación que a cada clase de aceite corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de semillas.

Envasado de los aceites.

Excepciones

Art. 7.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará, con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público podrán solicitar de esta Comisaría General o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen la venta de aceites de oliva vírgenes a granel. Si procede, se les concederá la oportuna autorización, previos los requisitos que se exijan para ello y que serán publicados en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas.

Por ello, la autorización para esta clase de ventas pueden solicitarla:

- Los comerciantes que se hallen facultados para la venta de aceites comestibles.
- Los despachos únicos de aceites y jabones.
- Las Cooperativas de producción, en locales propios o alquilados, y que se dediquen exclusivamente a la venta de los aceites de oliva vírgenes por ellas producidos, no pudiendo expender otra clase de artículos, salvo en casos en que procedan de otra actividad de la misma Cooperativa.
- Los Economatos Laborales que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se autoricen expresamente, que sólo podrán abastecer a los productores de la Empresa de que se trate y a los familiares que convivan con ellos.

Para ejercer esta actividad será preciso:

1.º Solicitarlo a la Delegación de Abastecimientos de su provincia, la que si así procede concederá la autorización mediante convenio suscrito por ambas partes, con validez para toda la campaña.

El plazo para formular las soli-

citudes y suscribir los convenios será el de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Circular.

2.º Los establecimientos que se autoricen, salvo en casos especiales, sólo podrán comercializar:

a) Aceites de oliva vírgenes, a granel, debidamente filtrados, con acidez máxima de 1,5º.

b) Los envasados de oliva virgen.

c) Los envasados puros de oliva.

3.º Las ventas de aceites de oliva vírgenes a granel sólo podrán efectuarse en el establecimiento autorizado, prohibiéndose la venta ambulante y a domicilio.

Los establecimientos que hayan venido vendiendo aceites de oliva vírgenes a granel se considerarán provisionalmente autorizados para continuar estas ventas, sin perjuicio de que deberán formular nuevamente la solicitud de autorización para esta campaña, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del punto primero de este artículo.

Condiciones para el envasado

Art. 8.º Los aceites de oliva vírgenes, los de oliva refinados y los puros de oliva podrán venderse en envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros cuando se destinen para su venta en establecimientos al detall, y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a pequeñas industrias, hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas, incluidos los de soja, sólo podrán realizarse utilizando envases de un litro de capacidad.

En el comercio de aceites de oliva, orujo y semillas, excepto el de soja, entre almacenistas o con destino a los mismos, a industrias y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas, sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por esta Comisaría General. En la etiqueta o envase de los aceites puros de oliva se indicará con caracteres fácilmente legibles «Acei-

te puro de oliva: oliva virgen y oliva refinado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Decreto regulador de la campaña.

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para el transporte.

PRODUCCIÓN

III.—PRECIOS DE GARANTÍA A LA Compras por la Administración

Art. 9.º El F. O. R. P. P. A., a través de la C. A. T., comprará los aceites que libremente se le ofrezcan por su tenedores de las clases, calidades y a los precios que se determinan en los artículos 10 y 12 del Decreto 3515/1970, que señala las normas por las que ha de regirse esta campaña.

Humedad e impurezas

Art. 10. El contenido entre humedad e impurezas de los aceites de oliva vírgenes que se adquieran no podrá exceder del 0,3 por 100. Cuando sobrepasen dicho límite, sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a la Federación Provincial de Caza, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en los términos municipales de Rublacedo de Arriba, Rublacedo de Abajo, Carcedo de Bureba, Arconada y Castil de Lences, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles accidentes.

Burgos, a 11 de febrero de 1970.— El Gobernador Civil,

Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

783.—128,00

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada, peste porcina clásica, en el ganado porcino, del término municipal de Revilla del Campo y que fue declarada oficialmente con fecha de 30 de diciembre de 1970.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 11 de febrero de 1971.— El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa y Vázquez.

Delegación de Hacienda

SEÑALAMIENTOS DE PAGOS A LAS CLASES PASIVAS

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público, Deuda Pública y Clases Pasivas que el día primero de marzo próximo, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Mensualidad de febrero

Día 1 de marzo.—Jubilados Montepío Civil y remuneratorias

Día 2.—Retirados, letras A a E.

Día 3.—Retirados, letras F a LL.

Día 4.—Retirados, letras M a R.

Día 5.—Retirados, letras S a Z y Montepío Militar.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus apoderados deberán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, y horas de 10 a 1 de la mañana, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día últimamente cita-

do, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, a 19 de febrero de 1971. — El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado - Juez de Instrucción número uno de Burgos,

Por el presente se hace saber: Que en el sumario que instruyo en este Juzgado con el número 34 de 1970, por robo, contra Manuel Colina Martínez, nacido en Melilla, de 25 años, hijo de Manuel y de Edelmira, soltero, y cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle Melchor Prieto, núm. 2-5.º, derecha, con fecha 31 de diciembre del pasado año, se publicaron requisitorias a fin de que referido procesado compareciera en la sala audiencia de este Juzgado, en término de diez días con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y habiendo sido habido dicho procesado, que se encuentra en la Prisión de Hombres de Madrid, se dejan sin efecto dichas requisitorias, interesando a todas las Autoridades y Agentes de Policía Municipal y Judicial, dejen sin efecto las gestiones encaminadas a la búsqueda y captura de referido procesado Manuel Colina Martínez.

Dado en Burgos, a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Juez, José Luis Olías Grinda. — El Secretario, Damián Pascual.

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal número dos de Burgos,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a:

José Rosado, de 36 años, casado, radio técnico, hijo de Raúl y Lucilia, domiciliado en Francia, actualmente en ignorado paradero, para practicar con el mismo las diligencias de ejecu-

ción de sentencia, entregar el permiso de conducir, al objeto de cumplir los tres meses de privación, practicarle la reprensión privada y abonar las responsabilidades civiles, multa y costas, que le han sido impuestas, con el número 679 de 1970, por la falta de imprudencia simple con lesiones y daños.

Gaspar Mba Ondo, de 23 años, soltero, estudiante, natural de Mioca, hijo de Antonio e Isabel, que tuvo su domicilio en Madrid y actualmente en ignorado paradero, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia, ingresar en prisión para el cumplimiento de los cinco días de arresto y efectuar el abono de la multa y costas de 3.086,75 pesetas impuestas con el número 816 de 1970, por la falta de malos tratos de palabra y de obra y blasfemias.

A fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento que, de no presentarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Burgos, 15 de febrero 1971. El Juez Municipal, Rómulo Martí Gutiérrez. — El Secretario, (ilegible).

Aranda de Duero

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido, en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas número 285, de 1970, seguidos por muerte de Narciso Camarero Rodríguez, vecino que fue de Baños de Valdearados, ha acordado ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al hermano del fallecido

llamado Julio Camarero Rodríguez, que reside actualmente en la Argentina, como consecuencia de tales hechos.

Y para que tenga lugar el ofrecimiento de acciones, antes acordada, expido la presente que firmo en Aranda de Duero, a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario judicial, (ilegible).

Briviesca

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Briviesca y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias número 24 de 1970, por imprudencia temeraria, contra Roland Domer, de 40 años, casado, Doctor en Farmacia, y domiciliado en Sainte Colome (Francia), se requiere a dicho penado, para que en término de cinco días haga efectiva la multa de cinco mil pesetas y entregue su permiso de conducir al haber sido privado del mismo por tres meses y un día, a lo que fue condenado en sentencia dictada en grado de apelación por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, de fecha tres del actual, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sirva de requerimiento a dicho penado, expido la presente que firmo en Briviesca, a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Briviesca y su partido, en resolución de esta fecha dictada en las diligencias preparatorias número 37 de 1970, por imprudencia, contra Cristino Gutiérrez Fernández; se hace saber a los perjudicados Eugenio dos Santos Pereira y Carlos Boica Pinto, mayores de edad, casados y domiciliados en 5 rue Stuart, 94, Champigny (Francia), que este Juzgado, en sentencia de veinticinco de enero último, condenó a dicho acusado, a que les pague en concepto de indemnización de daños y perjuicios las cantidades de treinta mil y tres mil pesetas, respectivamente.

Y para que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia sirva de notificación a dichos perjudicados, expido la presente que firmo en Briviesca, a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, (ilegible).

Castrojeriz

Dña Rosa Hernández del Valle,
Secretario en funciones del Juzgado Comarcal de Castrojeriz (Burgos),

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 85/70, por lesiones y daños en accidente de circulación, se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Castrojeriz, a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, el señor don José Luis Antón de la Fuente, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciante atestado de la Guardia Civil y como denunciado Mario Cao Mairena, cuya edad y circunstancias constan en autos.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones al denunciado Mario Cao Mairena por considerar encuadrados los hechos en el número 8.º del artículo 8 del Código Penal, declarando de oficio las costas causadas en este procedimiento. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (ilegible.)

Y para que conste y sirva de notificación a los perjudicados Joaquina Mairena Ramirez, Francisca Cao Mairena, Ana Maria Cao Mairena y José Cao Sotelo, y al denunciado Mario Cao Mairena, cuyo último domicilio conocido fue: Ruiz Sandení, núm. 21, Abulóni (Francia) y hoy en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Castrojeriz, a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario en funciones, Rosa Hernández.

Lerma

Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias preparatorias número 10-1971, por imprudencia, contra Nourine Mammam Mohamed; por la presente se hace saber a dicho encartado Nourine Mammam Mohamed, con domicilio en Cau-roir (Francia), Ruelle Beauvois-59, que las diligencias previas número 227-1970 han sido transformadas en diligencias preparatorias número 10-1971, y que en el plazo de tres días puede solicitar la práctica de nuevas diligencias, y al propio tiempo se le cita a fin de que comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de encartamiento y demás diligencias derivadas del mismo.

Lerma, 19 de febrero de 1971. — El Secretario, Maria Luisa Gómez.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el núm. 22 del año 1970, interpuesto por don Luis Gil Gómez de Segura, representado por el Procurador Sr. Gutiérrez y seguido con el Ayuntamiento de Mansilla de Burgos, sobre revocación del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento, en sesión de 4 de octubre de 1970, adjudicando definitivamente el arriendo del acotado de caza del término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Burgos, 17 de febrero 1971.
El Secretario. José María Escribano.—V.º B.º—El Presidente. Nicolás Martín.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Deslinde del monte "Espinales", número 10 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Burgos y de la pertenencia de Espinosa del Camino

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde del monte «Espinales», número 10 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Burgos y de la pertenencia de Espinosa del Camino; esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 25 de marzo de 1971, a las 10 horas de su mañana para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre los que atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Angel Ródenas Juárez, comenzándose por el punto mojón de Tres Términos denominado «La Tejera», donde concurren los términos municipales de Villafranca Montes de Oca, Villambistia y Espinosa del Camino.

Podrán asistir cuantos se crean interesados, lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 18 de febrero de 1971. — El Ingeniero Jefe, Antonio Arjona.

Acordada por la Superioridad la práctica del deslinde del monte número 208 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Burgos, denominado «El Robledal», de la pertenencia del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha 23 de marzo de 1971, a las 10 horas, para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores o interiores sobre los que, atendiendo al actual estado pose-

sorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Joaquín Lorente Sorolla, dando comienzo las mismas en el lugar «Las Hoces», en el mojón trigénio del Instituto Geográfico y Catastral, común a los términos de Cabezón de la Sierra; de la «Ledanía» o «Comunidad de Salas de los Infantes, Hacinas y Castrillo de la Reina», y de Castrillo de la Reina.

Podrán asistir cuantos se crean interesados, lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 19 de febrero de 1971.—El Ingeniero Jefe, Antonio Arjona.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Alcalde de esta ciudad ha-
ce saber que, acordada la apli-
cación de contribuciones especia-
les por las obras de urbaniza-
ción de la calle del Carmen
de esta ciudad, a continuación
del presente anuncio se expone
al público la relación de contri-
buyentes afectados, al propio
tiempo que se les convoca para
el día siguiente a aquél en que
se cumplan los quince hábiles
contados desde el siguiente al de
la publicación de este edicto en
el «Boletín Oficial» de la pro-
vincia a las 12 de la mañana, en
el Salón de Sesiones de la Casa
Consistorial, a fin de celebrar
la reunión de la Asamblea cons-
titutiva de la Asociación Admi-
nistrativa de Contribuyentes de
la citada vía pública, ante la
asistida por el señor Alcalde o
Teniente de Alcalde en quien
delegue, con asistencia del Secre-
tario de la Corporación o funcio-
nario en quien también delegue,
y con sujeción al siguiente or-
den del día:

1.º—Constitución de la Asocia-
ción administrativa de con-
tribuyentes.

2.º—Designación de Delega-
dos.

3.º—Redacción de los Esta-
tutos por los que se ha de regir
la Asamblea y la Junta de De-
legados.

4.º—Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para

general conocimiento y en espe-
cial de los afectados, cuya rela-
ción nominal se inserta a conti-
nuación, no obstante hacerse no-
tificaciones individuales, y en
cumplimiento de cuanto dispone
el art. 465 de la Ley de Régi-
men Local y artículos 19 y si-
guientes del Reglamento de Ha-
ciendas locales.

Burgos, a 12 de febrero de
1971.—El Alcalde.

* * *

Relación de contribuyentes
afectados por las obras de urba-
nización de la calle del Carmen
de esta ciudad:

Propietarios

Construcciones Arranz Acinas
7. Comunidad de vecinos.
9. Comunidad de vecinos.
13. RR MM Mercedarias.
2. Covisen.
Cooperativas Ferroviarios.
Instituto Nacional de Ense-
ñanza Media.

Locales de negocio

7. Confecciones Echevarrieta
7. Ciclos Cano.
9. Guantes Muñoz.
13. A. Massa Aranzana.
2. Electra de Burgos S. A.
2. Autoservicio El Carmen.
4. Incofisa.
6. Bar Carey.
2. Decons.
2. Serventa.

Ayuntamiento de Villarcayo

Habiendo sido aprobado por
el Ayuntamiento el presupuesto
extraordinario formado para
la construcción de un depósito
regulador de agua, primera fa-
se del Matadero municipal, y
aportación del 5 por 100 para
el Grupo Escolar Comarcal, en
esta localidad, queda expuesto
al público dicho documento en
plazo de quince días, a fin de
que si lo cree necesario puedan
formularse reclamaciones por los
habitantes de término en este
Ayuntamiento, para ante la De-
legación de Hacienda, por cual-
quiera de las causas indicadas
en el párrafo 3 del artículo 699

de la Ley de Régimen Local
de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento
se manda publicar el presente,
a los efectos del artículo 672
del referido texto legal.

Villarcayo, 13 de febrero de
1970.—El Alcalde, S. Villa-
nueva.

Ayuntamiento de Condado de Treviño

En el alistamiento formado
por la Junta Municipal de Re-
clutamiento de este Ayuntamien-
to, como comprendido en el ca-
so c) del artículo 51 del Re-
glamento para aplicación de la
Ley General del Servicio Mili-
tar, figuran incluidos los mozos
que se relacionan, cuyo paradero
actual, así como el de sus pa-
dres se ignoran, por lo que, y a
virtud del presente, se les cita
para que comparezcan en este
Ayuntamiento el próximo día
28 de febrero, al acto del cierre
del alistamiento, a las 11 horas,
y para el día 14 de marzo, al
de clasificación provisional, a la
misma hora, en la inteligencia,
que de no comparecer, le parará
el perjuicio a que hubiere lugar
en derecho.

Mozo que se cita

Alfredo Ventura Berrio, hijo
de Juan Manuel y Gloria, na-
cido en este municipio el día 4
de enero de 1950.

Condado de Treviño, 16 de
febrero de 1971.—El Alcalde,
Francisco Villarreal.

Igual anuncio hacen los Al-
caldes de los Ayuntamientos si-
guientes:

Cañizar de Argañó

Jesús Calzada Povedo, hijo
de Jesús y de María Patrocinio,
nacido en esta localidad el día
20 de febrero de 1950.

Cuevas de San Clemente

Rafael Gabarri Borja, hijo
de Agustín y Consuelo, nacido
en Cuevas de San Clemente el
21 de febrero de 1950.

Andrés Portal García, hijo

de Fidel y Nemesia, nacido en Cuevas de San Clemente, el 16 de agosto de 1950.

Los Balbases

José María Gabarri de la Rosa, nacido el día 22 de marzo de 1950, hijo de Ramón y Juana.

Antonio Gabarri Jiménez, nacido también en esta localidad, el día 20 de noviembre de 1950, hijo de José y Teresa.

Ayuntamiento de Pancorbo

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1971, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio 1955)

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, y publicado en el B.O. de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 684

de dicho cuerpo legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pancorbo, 19 de febrero de 1971.—El Alcalde, Hipólito Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavedón, Vallejera, Revilla Vallejera, Vitoria de Rioja, Villamedianilla, Cañizar de Argano, Santibáñez del Val, Ubierna, Orbaneja Rápico, Cardeñuela Rápico, Nava de Roa, Fuentemolinos, Sotragero, Santa Cruz de Juarros, Altable, Sordillos, Santa Cruz del Valle Urbión, Guadilla de Villamar, Hontoria de Valdearados, Villanueva Río Ubierna, Arroyal, Marmellar de Arriba, Páramo del Arroyo, Quintana dueñas, Villarmero, Ciruelos de Cervera y Quintanamanvirgo.

Ayuntamiento de Arlanzón

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, se expone al público el padrón municipal, formado por este Ayuntamiento, con relación al 31 de diciembre de 1970, por el plazo de quince días naturales, de conformidad y a los efectos del artículo 104 del mismo texto legal, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse sobre inclusión, exclusión o clasificación de los habitantes en el mismo, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arlanzón, 18 de febrero de 1971.—El Alcalde en funciones, Daniel López.

Ayuntamiento de Arauzo de Salce

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada al efecto, y con asistencia de la mayoría de los vecinos, tiene acordado el variando del aprovechamiento de la caza, en la totalidad del terreno de este término munici-

pal, a cuyo efecto y en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demás documentos, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo, durante el plazo de veinte días, según preceptúa el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arauzo de Salce, 20 de febrero de 1971.—El Alcalde, Guillermo González

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Cillaperlata

Desiertas las subastas de resina anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 20, de fecha 26 del pasado mes de enero, este Ayuntamiento, dada la urgencia del caso, ha acordado anunciar nueva subasta y que corresponde a los aprovechamientos siguientes:

1.º—Monte número 78, «Sierra la Llana», de 31.211 pinos a resinar a vida, bajo el tipo de tasación de 140.449 pesetas.

2.º—Monte número 78-A, «La Molina y La Isa», de 1.848 pinos a resinar a vida, bajo el tipo de tasación de 9.148 pesetas.

Estas subastas se celebrarán en la sala de este Ayuntamiento, el día seis de marzo próximo, a las doce y trece horas, respectivamente y en las mismas condiciones señaladas en el «Boletín Oficial» indicado. Caso de quedar desierta alguna de estas subastas se celebrará de nuevo el día trece del citado mes de marzo y en iguales condiciones.

Cillaperlata, 19 de febrero de 1971.—El Alcalde, Elicio Martínez.
942.—160,00

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de libreta núm. 132.201, por extravío. Plazo para oponerse: 15 días.
817.—50,00